

S-EÑORA SECRETARIA MUNICIPAL DE INNOVACION TECNOLOGIA Y PLANIFICACION DEL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA. - DIRECTOR DE GESTION DISTRITAL URBANA:

DIAMANTE RAO – 0022/2021

➤ **INTERPONE RECURSO JERARQUICO.**

ELSA CUELLAR VDA. DE CAMACHO, mayor de edad, hábil por ley, con cedula de identidad Nro.1474972 SC. Domiciliada en calle Rio Grande esq. Yacuiba Nro. 105, acompañando dentro del proceso de petición de Aprobación de Urbanización “ **La Providencia**” de propiedad DE **HERMAN GABRIEL CAMACHO CUELLAR**, ubicada en la UV. 223 , y UV. 208B., mezclados con el proceso de Reestructuración de Barrio Autonomía y en virtud a ello me apersono ante su autoridad digo y pido:

I.- APERSONAMIENTO.

*Tengo mi personería acreditada en el Recurso de Revocatorio planteado mediante Tramite **DIAMANTE RAO – 0022/2021** presentado en fecha 11/08/2021 según comprobante con Código de Acceso : 7YLL7MI, con contraseña 6914117, por lo que pido se me tenga como apersonada en el presente Recurso Jerárquico que formulo en representación de mi mandante, **HERMAN GABRIEL CAMACHO CUELLAR** , por lo que **REITERO** que con mi persona se entiendan posteriores y ulteriores actuaciones.*

Al presente y dentro de plazo formulo **RECURSO JERARQUICO** al amparo del Art. **66.I., de la LPA 2341** contra la **RESOLUCION ADMINISTRATIVA NRO. 001/2021** de fecha 28 de Junio del 2021 dictada por el **DIRECTOR DE GESTION DISTRITAL URBANA DE SU SECRETARIA**, que **CONFIRMA LA RESOLUCION TECNICA DE APROBACION DE REESTRUCTURACION D.G.P.C. Nro. 053/2021** que aprueba la **REESTRUCTURACION DEL BARRIO AUTONOMIA UV. 223 (Manzanas Nro. 51,52,53,54,55,56,57,58,59,60,61,62,64,65,66,67,68,69,70,100) y U.V. 208-B (Manzanas No.20,29, 36,37,38,40,41,42,43,55 DISTRITO INDUSTRIAL –ZONA NOR ESTE.**

Y contra la falta de respuesta a los oficios Nro. OF. EXT.DGDM DM-6 Nro.974/2021 de 22 de abril del 2021 que también fueron sujetos de “**REVOCATORIA**”.

En toda institución pública, existe una MAE y es entendible que en el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, MAE es el Alcalde Municipal de la cual deriva la Secretaría a su cargo, y a su vez las Direcciones.;

Para el caso que nos ocupa mi mandante dirige su Recurso de Revocatoria de fecha 11 de junio del 2021 , a la autoridad que es competente es decir a la Secretaria Municipal de Planificación hoy conocida como Secretaria Municipal de Innovación Tecnológica y Planificación , autoridad municipal que deriva el Recurso de Revocatoria la Dirección de Gestión Distrital Urbana , así lo explica la Resolución Administrativa 001/2021 de fecha 28 de junio del 2021 (“ **innumerada en sus páginas**”) en uno de sus considerandos en su hoja 9 ;

“ La Dirección de Gestión Distrital Urbana dependiente de la Secretaria Municipal de Innovación , Tecnológica y Planificación del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, en el

marco de la establecido en la Constitución Política del Estado , la Ley 031 de fecha 19 de Julio del 2010 Marco de Autonomía y Descentralización “ Andrés Ibáñez” , la Ley Nro. 482 de fecha 09 de Enero de 2014 de Gobiernos Autónomos Municipales, la Ley del Ejercicio Legislativo y de Ordenamiento Jurídico y Administrativo Municipal Ley Autonómica Municipal GAMSCZ Nro. 009/2015 de fecha 20 de enero del 2015, y la Ley 2341 de 23 de Abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, (TEXTUAL) :

Al respecto, y al momento de plantear el presente Recurso Jerárquico expresamos : Que al momento de notificarnos con la Resolución Nro. 001/2021 “solo” nos entregaron copia de la Resolución Nro. 001/2021 Firmada por el Director y Profesional de Apoyo de la Dirección de Gestión Urbana, no nos exhibieron la Resolución de delegación que conste dicho extremo para resolver nuestro recurso “dejando entrever dudas” de la autoridad que resolverá el Recurso Jerárquico planteado de nuestra parte, por lo tanto la Señora Secretaria Municipal de Innovación que cambia y autoriza los procedimientos administrativos, vera si es su competencia de la Dirección de Gestión Distrital Urbana que dicto la Resolución 001/2021 sin exhibirnos la Resolución de delegación que le delega la Secretaria de Innovación Tecnológica y Planificación, si es su Autoridad como Secretaria Municipal de Innovación Tecnología y Planificación , o si es el Alcalde Municipal como MAE quien resolverá el Recurso Jerárquico,

Hacemos la presente observación, porque creemos que la MAE de toda la institución municipal o del Ejecutivo Municipal , es el nuevo Alcalde Don Johnny Fernández, y si ha llegado a crear o modificar una nueva Secretaria, siendo hoy en día denominada como Secretaria Municipal de Innovación Tecnología y planificación , también de hecho debe contar con su Resolución de creación o modificación, como también debería contar con una Resolución de Delegación del Actual Alcalde Municipal Don Johnny Fernández y que esta Secretaria delegue mediante Resolución expresa sus atribuciones, también a la hoy Dirección de Gestión Distrital Urbana, que dicto la Resolución 001/2021 y con la que se nos ha notificado.

Es “obligación y deber” de los funcionarios que dictaron la Resolución 001/2021 Arq. Sergio D. Cardona como Director de Gestión Distrital Urbana y de la Abogada como Profesional de Apoyo haber insertado estos datos en la Resolución 001/2021 que observamos, porque hacen entrever dudas :

- *Datos , número y fecha de Resolución de designación de la Secretaria Municipal de innovación Tecnológica y Planificación, o,*
- *Datos, número y fecha de la Resolución que modifica la Secretaria Municipal de Planificación SEMPLA a a la Secretaria Municipal de innovación Tecnológica y Planificación, y,*
- *Datos, números y fechas de Resolución de Delegación expresa del actual Alcalde Municipal Don Johnny Fernández a la actual Secretaria Municipal de innovación Tecnológica y Planificación*
- *Datos, números y fechas de la Resolución de Delegación expresa de la actual Secretaria Municipal de innovación Tecnológica y Planificación a la Dirección de Gestión Distrital Urbana.*

La Resolución 001/2021; es incompleta, carece de datos claros que evidencie su legalidad para dictar el acto administrativo. “**no menciona los datos de las Resoluciones actualizadas de la gestión 2021 en que se ampara sus designaciones y por ende la delegación de sus atribuciones para representar a la Secretaría Municipal de innovación Tecnológica y Planificación**”, el no contar con esa resolución no tendrían facultad ni competencia para responder la Resolución Administrativa 001/2021 que resolvió nuestro recurso de revocatoria a la Resolución Técnica 053/2021, hoy motivo de recurso jerárquico, además que el no mencionar en la Resolución Administrativa Nro. 001/2021 el número de Resolución de delegación del nuevo Alcalde Dn. Jhonny Fernández a la actual Secretaría Municipal de Innovación Tecnología y planificación, estarían actuando sin competencia, estarían *creando dudas e indefensión en el y al el administrado* y el no expresar en la Resolución Número de resoluciones de delegación de los servidores públicos que la firmaron, también es **incumplimiento de deberes**, por lo tanto no podemos perder plazo ni oportunidad y planteamos nuestro recurso en forma directa ante la Secretaría Municipal de innovación Tecnológica y Planificación, para que conteste o derive a quien corresponda su resolución a nuestro Recurso Jerárquico y subsane lo observado.

I. DE LOS DATOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE REVOCATORIA DE FECHA 11 DE Junio del 2021.

- 1) Se hizo conocer la existencia de un derecho propietario de Herman Camacho quien según *El Instrumento Publico Nro. 1835/2006 de fecha 06 de septiembre del año 2006 evidencia que mi poderdante Herman Gabriel Camacho Cuellar, adquirió un terreno del Banco Unión S.A., con una extensión superficial de 1.162.475 mt2., registrado en Derechos Reales bajo la matrícula computarizada Nro. 7012010018677 de fecha 06 de septiembre del 2006.*
- 2) Se hizo conocer que El Banco Unión a su vez adquiere en Adjudicación Judicial efectuada por el Juez Flaco. De Partido Ordinario en lo Civil y Comercial de la Capital, conforme consta en la escritura pública Nro. 1173/2000 protocolizada por ante la Notaria de Fe Publica Nro. 12 de este Distrito Judicial a cargo de Alberto Lozada Cuellar, inscrito su Derecho propietario en Derechos Reales en el registro de titularidad sobre el dominio en fecha 28 de abril del 2000, bajo el Asiento A-1 de la Matrícula 7.01.2.01.0001940.
- 3) Se hizo conocer que Al momento de la venta El Banco Unión en la cláusula 4.4 establece que es de su conocimiento del Comprador que el uso del suelo del inmueble objeto de la transferencia de acuerdo al lineamiento de la Dirección Territorial y Uso de Suelo del Gobierno Municipal de Santa Cruz **corresponde a una zona de uso industrial, ello significa no aptos para vivienda, salvo proyecto especial.**
- 4) Se hizo conocer que El terreno adquirido del Banco Unión fue mediante un préstamo bancario en la suma de \$us. 800.000.- con la garantía hipotecaria de varios inmuebles de propiedad de mi mandante.

1198

- 5) Se hizo conocer que A los fines de la venta se me evidencio el plano de fecha visado por la Alcaldía Municipal de Santa Cruz, constando que El Banco Unión contaba con un Registro Topográfico desde el año 1998 en el Municipio de Santa Cruz, tal como evidencio registrado y firmado por la Arq. Isabel Vera Canellas, plano que una vez adquirido en adjudicación judicial fue refrendado en el año 2000 a favor del Banco Union..
- 6) Se hizo conocer que La suma por la cual adquirí dichos predios en el año 2006 fue de \$us. 800.000. (Ochocientos Mil 00/100 Dólares Americanos) mediante un préstamo bancario que aun adeudo, en la actualidad dichos terrenos tienen un costo de \$us. 23.249.500.- y a los fines de los daños y perjuicios que me están ocasionando el municipio con tantas situaciones de falsedades y registros topográficos que están realizando sobre mi registro, dicha suma por pago de daños y perjuicios ascenderá a unos \$us. 50.000.000.-
- 7) Se hizo conocer y luego no lo pueden negar que el Municipio debe considerar el daño ocasionado y el lucro cesante y por ende debe tomar interés en el presente caso, toda vez que no solo me ocasiona daños personales sino que ocasiona daños económicos al mismo municipio, quien adquirió derecho propietario a través de una compra de terrenos para la construcción del Canal Chivato, como más adelante explico :
- 8) Se hizo conocer que Los terrenos de mi mandante en la actualidad se encuentran ubicados en la UV.223 y UV. 208-B del municipio de Santa Cruz de la Sierra cuentan con el Registro topográfico con plano 7588600 del año 2006, aprobado en la gestión del Sr. Jesús Balcázar Jefe de Área de Agrimensura y Topografía y tiene todos los sellos de orden municipal que comprenden a la Unidad que aprueba los Registros Topográficos, con sus límites y colindancias respectivas.
- 9) Se hizo conocer de los **HECHOS Y RELACIONES ACONTECIDAS ENTRE HERMAN GABRIEL CAMACHO CUELLAR CON EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA.**
- 10) Se hizo conocer que sobre los predios de mi Cliente cruza el Canal Chivato, así sale del informe y plano emitido y firmado por Arq. Mgs.Cristian Colque H. en su calidad de Área de Diseño Urbano de fecha 18 de marzo del 2008 QUE evidencia que en la UV. 208-B-223 con una superficie de 1.170.773.63 M2., reporta como Propietario a Hernan Camacho Cuellar e indica que hay una área sujeta a expropiación de 59.242.20 m2., dicha Área fue afectada para la Construcción del Canal Chivato.
- 11) Se hizo conocer los hechos sucedidos en el año 2007 en el Concejo Municipal de Santa Cruz, quien dicta la Ordenanza Municipal Nro. 057/2007, basada en el PLOT aprobado por OML078/2005 del 07 de septiembre del 2005 que estableció el Plan Maestro de Drenaje ubicando al Canal Chivato entre los programas y proyectos del sistema ecológico ambiental y por ello declara de necesidad y de

utilidad pública y dispone la expropiación de los terrenos comprendidos entre el 4to anillo de la Av. Mutualista y el 10 anillo de la ciudad, entre los que estaban comprendidos terrenos de mi poderdante Herman Gabriel Camacho, así sale y se encuentra corroborado por la Comunicación Interna Nro. 464/2007 Dirección de Drenaje del 27 de diciembre del 2007

(Ya para estas fechas había aceptación legal en el Municipio de Santa Cruz que el Banco Unión fue quien a mi mandante siendo únicos propietarios); así como sale del Informe Técnico D.O.U. 19/2008, y del Acta Conciliatorio de fecha 19 de marzo del 2008 por el que se acordó que se le cancelaría a mi mandante Herman Gabriel Camacho Cuellar la suma de \$us. 1.694.326.92 por una extensión de 59.242.20 m2 para el tramo del Canal Chivato, y en el punto 2 de dicha acta conciliatoria se acordó que mi poderdante ceda a cuenta de futuras urbanización otra superficie restante.

12) Se hizo conocer que En base a ese acuerdo el municipio le entrego a mi poderdante como pago a cuenta de la indemnización por una parte del Canal Chivato que afecto parte de su propiedad de mi mandante Herman Gabriel Camacho el cheque del pago indemnizatorio, mismo que adjunto como prueba de lo que afirmo..

13) Se hizo conocer que con ese pago indemnizatorio y el acuerdo suscrito se suscribieron las escrituras públicas Nro. 192/2009 y 193/2009 relativa a las cesiones pactadas debidamente protocolizadas por ante la Notaria de Gobierno

14) Claramente lo señala las Escrituras Públicas 192/2009 y 193/2009 firmado con el entonces Alcalde Percy Fernández Añez, que dicha cesión de área se desprende de la superficie mayor registrada en fecha 06 de septiembre del 2006 del derecho o registro de Herman Gabriel Camacho Cuellar y que corresponde a un tramo del Canal Chivato y de 3 canales secundarios

15) Es decir que el municipio reconoció como único y primer propietario a Herman Gabriel Camacho.

16) Se hizo notar los ERRORES que adolece LA RESOLUCION TECNICA NRO. 053/2021, mencionando que los funcionarios municipales han :

- Negado su propio derecho municipal, no han considerado las cesiones que mi mandante realizo al municipio con los Instrumentos Públicos Nro. 192 y 193 y por el cual le indemnizaron una parte, por la construcción del Canal de Drenaje Chivatos, sobre terrenos de mi mandante.
- Que Los últimos funcionarios que dictaron la RT.053 recurrida, no han verificado que Herman Gabriel Camacho fue la persona acreditada como Propietario desde el año 2006 y que El Banco Unión registro en el año 1998 y luego fue el unico y primero que registro su registro topográfico en el Departamento de Cartografía en el sistema de la información geográfica (SIG) del municipio. Prueba de lo que expreso es lo documentos consistentes en

Escritura Publica Nro. 192 y 193 del 2006. Y el pago en cheque que le cancelo el municipio por una parte de la afectación del Canal Chivato y otra parte que cedió a cuenta del Proyecto de Urbanización en este sector.

- Que al emitir la Resolución Técnica Nro. 053/2021 los funcionarios municipales, están desconociendo las Ordenanzas Municipales y Resoluciones Ejecutivas, dictadas sobre esos predios, y las Minutas y Acuerdos conciliatorios suscritos por Herman Gabriel Camacho como Propietario con el municipio, a cuyo efecto se acompañaron como prueba los instrumentos números 192/2009 y Nro. 193/2009 (que no fueron tomados en cuentas ni mencionados al momento de dictar la Resolución Administrativa 01/2021) suscritos con el Alcalde en la Notaria de Hacienda del Gobierno Departamental, relativo a las cesiones mencionadas en el Canal Chivato y por cuenta del Proyecto de Urbanización “ La Providencia”.
- El municipio en el año 2006 al momento que se suscribieron las cesiones con Herman Gabriel Camacho Cuellar, a cuenta de Urbanización y las de Cesión para Canal Chivato con Instrumento Públicos Nro. 192/2009 y Nro. 193/2009 plasmado en idas y venidas desde el año 2005, evidencio que cursaban los únicos registros topográficos sobre los predios del Banco Unión luego vendidos a mi poderdante Herman Gabriel Camacho.
- No pueden alegar en estas épocas y afirmar los servidores públicos que existen otros registros topográficos, eso significa que durante los años 2005 a la fecha el Sistema de la Información Geográfica fue sujeto de manipulación informática sobre el registro del Señor Herman Gabriel Camacho se registraron otros predios, así lo están manifestando al decir que hay Superposicion...
- Se denota que Los servidores Públicos se han “ parcializado” con los loteadores, no hay dudas, era su **DEBER** antes de contestar el Recurso de Revocatoria, “investigar “ la problemática entre el Gobierno Autónomo Municipal, el Sr. Herman Gabriel Camacho y los asentados sobre el denominado Barrio Autonomía en predios de mi mandante y que son de uso industrial; para tener una objetividad, una verdad material que de lugar a una respuesta oportuna, veraz, transparente que satisfaga al administrado.
- No han revisado ni verificado la existencia de un trámite previo, como lo es la solicitud de Aprobación de la Urbanización la Providencia, proyectada precisamente conforme al uso de suelo distrital, que no mereció respuesta positiva ni negativa, como tampoco han investigado, aplicando el Debido Proceso y la “ verdad material”, es Decir todo lo que existe en carpetas sobre el derecho propietario de mi mandante en una superficie de 1.162.475 m2, (**Un millón Ciento Sesenta y Dos Mil, Cuatrocientos Setenta y Cinco Metros**

Cuadrados), toda vez que la Resolución Técnica Nro. 053 que ha sido objeto de Recurso de Revocatoria y hoy de Recurso Jerárquico consigna que el Barrio Autonomía en la UV. 223 y 208-B **Distrito Industrial"**, establece sobre una superficie de 293,912,06 m². Y el resto del terreno de mi mandante?¿ que disposición tiene?"

- Se ha hecho conocer que Los servidores públicos están permitiendo la consolidación vía reestructuración de un barrio en terrenos que son de uso industrial, pues previamente debe existir una Ley que ordene el cambio del uso de suelo industrial al de vivienda, etc. .
- Que Los servidores publicos no han considerado la existencia de un trámite previo que ingreso al Gobierno Municipal como es la Urbanización " La Providencia" que es anterior al trámite de Reestructuración del Barrio Autonomía, que es la que deben darle prioridad al ser un trámite anterior ingresado por el Propietario de los terrenos. Debiendo haber emitido una respuesta mediante Resolución expresa que niegue o acepte la procedencia de la Urbanización La Providencia, antes de considerar la aprobación o dictación de la Resolución Técnica 053/2021 y su confirmación por Resolucion Administrativa 001/2021..

"más rápido tuvieron respuestas por parte del Gobierno Municipal las peticiones de los loteadores que se ingresaron de mala fe al predio , que el propietario de los predios que desde el año 2006 está peregrinando buscando la solución a sus terrenos y la aprobación de su urbanización ".

Bajo estas consideraciones se planteó el Recurso de Revocatorio a la Resolución Técnica 053/21, mismo que ha merecido una respuesta incompleta en la Resolución Administrativa 001/2021 de 28 de junio del 2021, que confirma la Resolución recurrida .

II. DEL FUNDAMENTO PARA EL RECURSO JERARQUICO.

Primero : El Recurso de Revocatoria se planteó a la **SECRETARIA MUNICIPAL DE INNOVACION TECNOLOGIA Y PLANIFICACION DEL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA.,** por todo el acontecer que se ha suscitado en los predios de mi mandante, para que se restablezcan sus derechos que han sido conculcados, por todas las arbitrariedades cometidas por servidores públicos, por las disposiciones contrarias que son dictadas sobre los predios de mi mandante, por las peticiones formuladas y no resueltas, por los acuerdos suscritos con el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz y que está incumpliendo el Municipio, por las áreas que fueron cedidas por mi mandante Herman Gabriel Camacho al municipio, por los supuestos registros topográficos existentes , según información expresada por los servidores públicos en la Resolución Técnica Nro. 053/2021, posterior al registro de mi mandante que data del año 2006.

Segundo : Quienes admiten el Recurso de Revocatoria expresando tener la delegación del Sr. Alcalde Municipal de Santa Cruz, es el Director de Gestión Distrital Urbana

dependiente de la Secretaria Municipal de Innovación, Tecnológica y planificación, y resuelve un solo aspecto y otros aspectos que menciona el Recurso de Revocatorio de mi mandante, señalan que no les compete a su Unidad. En ese caso debería haber devuelto el Recurso de Revocatoria a la Unidad que correspondía para que responda sobre ese aspecto recurrido..(Incumplimiento de Deberes).

Tercero. En ningún momento del Recurso los funcionarios Municipales han hecho mención a las pruebas y argumentos de alegaciones presentados por mi mandante como recurrente, situación que contradice con lo que ordena y manda el inc. e) del artículo 16 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo.

Cuarto. Que, igualmente se transgrede el Art. 16 inc. g) de la Ley 2341, porque no se rectifica ningún error, más al contrario se confirma una Resolución Técnica sin considerar que es un error aprobar reestructuración de un barrio sobre terreno de uso de suelo industrial, transgrediendo su propio PLOT 2005, aprobado por ordenanza municipal y que define la zona como Área Industrial y sobre un Área Industrial no se puede construir viviendas. (Véase plano adjunto)

Mas al contrario los servidores públicos, previo a la Aprobación del Barrio Autonomía, debieron revisar el uso de suelo, y solicitar el cambio del mismo y que sea mediante ley expresa, una vez cambiado el uso de suelo, indicar a los peticionantes prosigan con su petición de Aprobación del Barrio Autonomía- Distrito Industrial.

Quinto. Que el Art. 232 de la CPE., establece que la Administración Publica se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados. el ciudadanos deben ser tratados con dignidad, y el servidor público está obligado a actuar con eficiencia, y la eficiencia nace con la investigación para arribar a una verdad material, que satisfaga la petición del recurrente, la calidez que menciona la CPE se refiere a la atención, al empeño, el esfuerzo y animo que ponen los servidores públicos en la administración pública y la honestidad, significa observar con honradez sus actos, sus decisiones, situación de lo que adolece la Resolución 001/2021 que confirma la Resolución Técnica 053/2021, mi mandante no ha recibido mejor trato, le han cerrado todas las puertas en el municipio, es notorio que no existe igualdad de partes, se han discriminado las pruebas y argumentos aportados, ni siquiera mencionan en ninguna parte de las Resolución 001/2021 que se verificará las áreas cedidas a cuenta de urbanización y no salvan con un decreto que indique que se averiguara la verdad histórica de los hechos, para aplicar la verdad material de que establece la Ley 2341 en su Art. 4 inc). , pues si hubiera existido voluntad e imparcialidad de los servidores públicos , en cumplimiento del art. 62 de la Ley 2341 que tienen el deber de abrir un término probatorio para otorgarle la oportunidad de producir la prueba aportada de la parte recurrente, para que demuestre su verdad frente a las aseveraciones de los servidores públicos que elaboraron la Resolución Técnica 053/2021 y de los vecinos que plantearon el proceso de

reestructuración, de hecho transgredieron el Art. 62 de la Ley 2341.

Sexto. El derecho al debido proceso se encuentra previsto en el art. 115.II de la CPE que señala: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones” postulado que se complementa con el contenido del art. 117.I constitucional que establece: “Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso...”.

Conforme a dichas normas, y como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, el principio, derecho y garantía del debido proceso debe ser aplicado tanto al ámbito judicial como administrativo, y ha sido entendido por la SC 160/2010-R de 17 de mayo, entre otras, como:...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; es decir, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar esos derechos...

La SCP 0978/2016-S2 de 7 de octubre sobre el derecho a la defensa, estableció que el mismo se materializa como la facultad constitucionalmente reconocida a favor de toda persona, **dentro del ámbito judicial o administrativo**, a ser oída y hacer prevalecer sus razones en el proceso a través de sus propios argumentos, contraviniendo y objetando aquellos producidos por la parte contraria, solicitando la producción de pruebas y evaluaciones que considere pertinentes, así como el derecho a activar todos los recursos que la ley manda y ordena.

Septimo. Al momento de presentar el Recurso de Revocatorio se adjuntó una carpeta de documentos probatorios, que no fueron considerados en la Resolución Administrativa Nro. 001/2021, *si no fueron admitidos, mal podría ser producidos*, esa actitud denota la violación al debido proceso.

Octavo. Al plantearse el Recurso de Revocatoria de 11 de Junio del 2021 contra la Resolución Técnica 053/2021 que aprueba la Reestructuración del Barrio Autonomía – Distrito Industrial UV. 223 y UV. 208-B para que se restablezcan los derechos de mi mandante que han sido y siguen conculcados por los servidores públicos, petición que se realizó al amparo del Art. 56 de la Ley 2341, pidiendo se aplique el debido proceso y se anulen los actos administrativos dictados dentro del proceso de Reestructuración del Barrio Autonomía UV. 223 y 208B, y por falta de aplicación del Art. 28 inc. b de la Ley 2341.

Noveno:.- La Resolución Administrativa Nro. 001/2021 que confirma la Resolución Técnica 053/2021;

“ Admite el Recurso de Revocatoria Diamante RAO-0022/2021 planteado por Elsa Cuellar Vda. De Camacho en representación legal del Sr. Herman Gabriel Camacho Cuellar en fecha 11 de Junio del 2021, contra la Resolución Técnica Nro. 053/2021 que aprueba la Reestructuración del Barrio Autonomía y contra los oficios OF. EXT.DGDM DM-6 Nro.

974/2021 “ y que se habría presentado el Recurso conforme al plazo que establece el Art. 72 de la Ley Autonómica Municipal GAMSCS.Nro. 009/2015, Ley Autonomía Municipal que no llega al Art. 72, sino que concluye en el Art. 45.

La Resolución Administrativa Nro. 001/2021 firmada por Abog. Daniela Porcel Gutiérrez, Profesional de Apoyo de la Dirección de Gestión Distrital Urbana Secretaria Municipal de Innovación, Tecnología y Planificación; y el Arq. Sergio D. Cardona Laberan Director de Gestión Distrital Urbana Secretaria Municipal de Innovación, Tecnología y Planificación que han dictado la Resolución Técnica D.G.P.C Nro. 053/2021 del 20 de abril del 2021 que aprueba la Reestructuración del Barrio Autonomía, de acuerdo a la Ficha de Admisibilidad Previa FAP-ADMS Nro. 30/2020 de fecha 16 de diciembre del 2020, y porque cumple con el Art. 9ºno. Admisibilidad Previa de la Ley Autonómica Municipal GAMSCS Nro. 1193/2019 acreditando que cuentan con construcción destinada a vivienda.

Respecto a esta afirmación de los servidores públicos que “cuentan con construcción destinada a vivienda”, pero sobre un uso de suelo industrial esto se refleja en el PLOT-2005, Era y es deber del servidor público ser transparente y veraz en lo que lee, revisa, analiza, informa y argumenta y debió aclarar y complementar la Resolución 0053/2021 explicando el motivo técnico - jurídico porque se autoriza la aprobación de un Barrio sobre un área de uso industrial, no hay claridad en cuanto a la calidad de construcción de viviendas que tienen los asentamientos irregulares, bajo que norma se les estaría permitiendo proyectar y aprobar la reestructuración de un barrio, si no están en área destinada a vivienda, sino en área de uso industrial, por ende su Resolución Nro. 053/2021 es contradictoria a lo que manda y ordena el PLOT-2005.,

Decima: Los servidores públicos al revisar la documentación arrimada como prueba en el Recurso de Revocatoria han podido evidenciar los instrumentos 192 y 193 del año 2006, por el cual se ha cedido áreas por mi mandante al municipio, el no instar sobre dichas áreas, ni convocar a audiencia a mi mandante, el no verificar dichas áreas cedidas, el no mencionar en la Resolución Administrativa 001/2021 como quedan las áreas cedidas, el no estar reflejadas en la Resolución 053/2021 y la RA 001/2021 que confirma, el no mencionar las mismas, estarían ocultando información, es otro delito penal.

La Resolución Administrativa Nro. 001/2021 que confirma la Resolución Técnica Nro. 053/2021, expresa que para la aprobación de reestructuración del Barrio Autonomía se basaron en la Ley Autonómica Municipal GAMMSCZ Nro. 1193 de 17 de diciembre del 2019,

Aclarar que la Ley, en todos los casos siempre es para lo venidero no para lo retroactivo, excepto en materia penal cuando beneficie al acusado.

La Ley Autonómica 1193 del año 2019, ha sido dictada posterior a mi petición de aprobación de la Urbanización “La Providencia”, misma que fue proyectada conforme al uso de suelo Industrial, que reporta el PLOT 2005, que hasta la fecha no mereció respuesta formal.

La Ley Autonómica 1193 del año 2019 , ha sido dictada posterior a las cesiones de áreas, cedidas por mi mandante que data del año 2006, por escrituras públicas Nro. 192 y 193, firmada con el Alcalde Ing. Percy Fernández.,

Lo servidores públicos se sustentan para dictar la Resolución Técnica 053/2021 en el Art. 1 de dicha Ley Autonómica, que tiene por objeto establecer el Procedimiento Normativo para la reestructuración de asentamientos humanos irregulares consolidados dentro del radio urbano vigente del GAMSCZ que por razones económicas y/o técnicas estuvieron imposibilitados de regularizar su terreno, ajustándose a la Estructura Vial Principal Planificada y consolidando las áreas de uso público a nombre del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra” y MENCIONAN QUE ESTE BARRIO DATA A PARTIR DEL AÑO 2016 en otro acápite.

Los servidores públicos, aplican la Ley Autonómica Municipal Nro. 1193 para asentamientos humanos que nacieron en el año 2016, pues ni siquiera tienen 5 años, como lo manda la Ley 247 de Regularización del derecho propietario, modificada por la Ley 803..

Ósea, que el Gobierno Municipal, más que proteger al propietario que plantea un proyecto , que presenta su documentación pidiendo la aprobación de Urbanización sobre sus predios, en base al uso de suelo que tiene definido y respetando ese derecho como es el de Uso Industrial, tal como refleja el PLOT-2005 y tal como lo admiten los funcionarios al decir el título de la Resolución Técnica 053 Distrito Municipal, . ósea que más razón y derechos tienen los avasalladores y loteadores que el propietario, es ahí donde decimos que el GAMSCZ a través de sus funcionarios se vuelven cómplices de loteamientos y de avasalladores, pues en todo el proceso su autoridad podrá observar que no obstante conocer mi domicilio, estar permanentemente en el municipio, reclamando las respuestas a las peticiones de mi mandante , jamás me notificaron como Apoderada con el proceso de reestructuración, la notificación por edicto es válida cuando no se conoce el domicilio de las partes .

Expresamos que la Resolución Administrativa Nro. 001/2021 es incoherente y contradictoria a lo establecido en el PLOT 2005 así mismo es contradictoria a la Ley Autonómica Municipal nro. 1193/2019 en cuanto al análisis de los acontecimientos suscitados , los hechos y las pruebas aportadas no admitidas y existentes en el Gobierno Municipal y al procedimiento instaurado en su Art. 19 ;

Es de conocimiento de los servidores públicos que previamente para la aprobación del Barrio Autonomía para Reestructuración, los mismos funcionarios al momento de emitir la Resolución 053/2021 están aludiendo, están afirmando que se trata de un área que es **“ Distrito Industrial”** , mal pueden cambiar el Uso de Suelo , previamente debió tramitarse una Ley expresa que determine el cambio de uso de suelo, era su obligación mandar a los peticionantes a que planteen previamente ese cambio del uso de suelo, para evitar que las autoridades como la MAE, Alcalde, Concejales, ingresen en error y en delito penal al aprobar la Reestructuración de un Barrio sobre un área de Uso Industrial ;

Han proseguido con este trámite viciado, han ilusionado a los asentados expresando que el Barrio puede ser sujeto de Reestructuración para viviendas, cuando el Uso de Suelo es Industrial y se debe respetar lo que ordena el PLOT 2005.

Dicha Resolución Administrativa Nro. 001/2021 que confirma la Resolución Técnica 053/ 2021 con todos sus defectos y errado procedimiento, lesiona los intereses de mi mandante al **DEBIDO PROCESO** en su elemento de fundamentación, a la defensa, a la petición, citando los Arts. 24, 115.I, II, ; 116.II, 1, 171 y 178.I de la CPE; y el Derecho a la Propiedad y el de usar y gozar de la misma conforme lo establece el Art. 56.I y II y 105.I de la CPE., derecho protegido por los artículos

17 de la DUDH; 2.I de la CADH ; y que contraviene al PLOT aprobado por Ordenanza Municipal y que no cumple a cabalidad con los requisitos de la **LEY AUTONOMICA MUNICIPAL 1193/2019** , en su **Art..3 inc. g) Poseedores .-** “ *Para efectos de la presente Ley, son poseedores o poseedoras las personas naturales que se encuentren en posesión continua, pacífica y de buena fe de un bien inmueble urbano* “ ; **en su inciso d)** *se refiere a inmueble urbano terreno con construcción destinada a vivienda habitable, permanentemente y ubicada dentro del Radio Urbano,* y el **Art. 9 en su inc. a) menciona pruebas de posesión pacífica del inmueble,**

Los funcionarios que han dictado la Resolución No. 001/2021 que confirma la RESOLUCION 053/2021 no han actuado con buena fe y no han cumplido con el Procedimiento que establece el Art. 19 de la Ley Autonómica Municipal 1193 en su inc. a) como es :

- identificar el propietario del predio matriz en base a la documentación individual , presentada por el barrio y la certificación de registros topográficos emitida por la unidad competente, ; toda vez que se han sometido a decir que hay superposición de otras personas con mi terreno, era su obligación y deber de los funcionarios conversar con cada uno de los supuestos propietarios y agotar instancias, inclusive hasta para darle satisfacción al vecino y para que las autoridades que firmen dicha aprobación estén seguro de lo que firman , además de que en el caso de mi mandante particularmente los servidores públicos están afirmando la respuesta a una serie de oficios que hemos presentado, ósea que constantemente conocían quien es la apoderada, quien el Abogado, si existen muchos datos en el municipio de los documentos de mi mandante y de su ir y venir tras el trámite de la aprobación dela urbanización la providencia. , ; no cumplieron con el inc. b) Notificación al propietario del predio matriz conforme a lo establecido en la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, tendria que existir el Informe de desconocimiento de juramento de domicilio, el acta de juramento, o un informe similar con fecha atrasada a la dictación de la Resolución Técnica que indique que se desconoce el domicilio del Sr. Herman Camacho. para dar lugar a un Edicto.

- Deberían también haber notificado al Gobierno Municipal de Santa Cruz, ya que mi mandante cedió terrenos en estas áreas al municipio y por ende se deben precautelar los derechos del municipio, es su Deber, el no notificar al mismo municipio, hace nulo el proceso de reestructuración. “ Cuestión rara”
- Los servidores públicos no cumplieron con el Art. 19 parágrafo II , como es la elaboración de la Minuta de Cesión a título gratuito de las áreas de uso publico por parte del propietario cedente a favor del Gobierno Municipal para que sea elevada a consideración y firma de la MAE, posteriormente el propietario cedente deberá protocolizada ante la Notaria de Hacienda de Gobierno e inscribirla en Derechos Reales.
- Los servidores públicos no han procurado presentar proyecto para el cambio de uso de suelo de Uso Industrial a Uso de Vivienda.
- Los servidores publicos conocen de la existencia de procesos iniciados de aprobación de Urbanización sobre dichos predios, por mi mandante Herman Gabriel Camacho y se hacen lo de las vista gorda, violan el principio de Buena Fe que establece el Art. 4 inc. e) relativo a la relación de los particulares con la Administración Publica , expresando que la confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos orientaran el Procedimiento Administrativo.
- Al confirmar los servidores publicos la Resolución Técnica 053/2021, sin considerar lo que establece La Ley Autonómica 1193 , nos remitimos que no existe posesión, quieta y pacífica, al existir procesos de Medidas Cautelares en el Juzgado Publico Civil y Comercial Nro. 10 de la Capital, tal es así la mención que expresa la Resolución Administrativa ‘001/2021 “ Que en fecha 18 de marzo del 2021 mediante CI SUB DIR.JUR DEMPLA Nro. 112/2021 o Sub Dirección Jurídica – SEMPLA remite para conocimiento y cumplimiento el OFICIO JUDICIAL Nro. 482/2021, ello significa que no existe posesión, libre, pacífica y continuada.
- El proceso administrativo de Aprobación del Barrio Autonomía esta viciado de nulidad, incumple la Ley Autonómica 1193, no existe transparencia de parte de los Servidores Públicos, como manda el Reglamento a la LPA 2341 en su Art. 3) en cuanto a los principios que establece que la Actividad administrativa regirá sus actos en el marco de los principios generales, con la finalidad de alcanzar transparencia y eficacia, publicidad y observancia del orden jurídico vigente, Al respecto decimos que esta respuesta no ha sido pertinente al momento de dictar la Resolución Administrativa Nro. 001/2021 que confirma la Resolución Técnica 053/2021.

Por lo expuesto, solicitamos a la Autoridad Superior que conozca el Recurso Jerárquico fallar confirmando mi Recurso de Revocatorio de fecha 11 de junio del 2021 planteado , dejando sin efecto la Resolución Administrativa Nro. 001/2021 que confirma la Resolución Técnica 053/2021

y se deje sin efecto todos los actuados en el Procedimiento de Aprobación del Barrio Autonomía sobre uso de suelo industrial, mismo que solo puede ser modificado por una Ley expresa, además que los peticionantes en el Trámite de Reestructuración no han cumplido con lo que establece el Art. 19, párrafo II de la Ley Autonómica Municipal Nro. 1193/2019 y la Resolución Técnica no ha cumplido con el fin de lo demandado, como es el que se de cumplimiento al Art. 28 de la LPA párrafo I, en cuanto al objeto del acto administrativo, que debe pronunciarse de manera expresa sobre todas las peticiones y solicitudes que los administrados han incoados en el recurso al que da origen y en el inc.f) señala que no se encuentre en contradicción con la cuestión de hecho acreditada en el expediente o la situación de hecho reglada por las normas.

Por lo que reitero que la autoridad Superior que conozca el Recurso Jerárquico proceda a dejar sin efecto la Resolución Administrativa Nro. 001/2021 que confirma la Resolución Técnica 0053/2021 y proceda a retrotraer procedimiento y confirmar mi recurso planteado en fecha 11 de junio del 2021. Además que se dé respuesta al recurso de revocatoria planteado contra los oficios OF.EXT. DGDM DM-6 Nro. 974/2021, que no merecieron respuesta alguna y se resuelvan todos los petitorios del Recurso Revocatorio, también verificando que existen terceros interesados como lo es el Gobierno Autónomo Municipal al ser propietario de terrenos en esta misma área, que fueron cedidos por mi mandante y al ser quien aprueba el Plot 2005 y define el área de carácter Industrial. ..

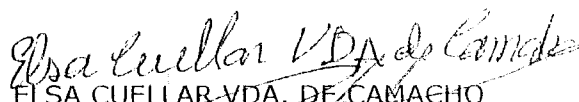
Justicia.

OTROSI PRIMERO. Adjunto plano que evidencia sector de Área de Uso Industrial, obtenido del PLOT 2005.

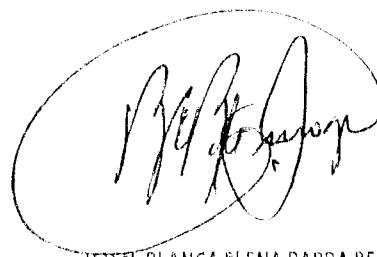
OTROSI SEGUNDO. Reitero se considere toda la prueba que se adjuntó al Recurso de Revocatoria presentado en fecha 11 de Junio del 2021 motivo de Recurso Jerárquico.

OTROSI TERCERO. Pido se resuelvan todos los petitorios que formule en Recurso de Revocatorio de fecha 11 de Junio del 2021.

Santa Cruz, 13 de Julio del 2021


ELSA CUELLAR VDA. DE CAMACHO
APODERADA

HERMAN GABRIEL CAMACHO CUELLAR



DAEN. BLANCA ELENA BARRA PEDRAZA
ABOGADO
Reg. Col. Abog. 1591, CONALAB.9050
Eco. Min. de Justicia 2920826BEBP-A
RUI. 2920820014